



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01198

Acreeedor: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Deudora: Jhon Alexander Pérez Díaz.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JMV-566** a favor de **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Jhon Alexander Pérez Díaz**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

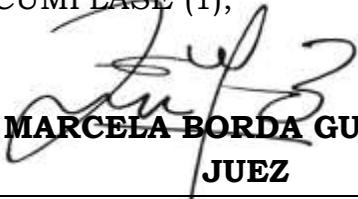
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos “*Captucol a nivel Nacional, SIA servicios integrados automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault.*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

¹ Parqueaderos señalados por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en la solicitud

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e708155b506fde45e10747008d90280af48ba16d95a2f20c14040383c878f52**

Documento generado en 13/10/2022 10:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01192
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandada: Andres Rojas Franco.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adecúe la pretensión segunda de la demanda conforme la literalidad del pagaré sin número suscrito el 17 de marzo de 2022, comoquiera que los intereses moratorios fueron solicitados desde el 14 de marzo de los corrientes en curso, fecha preliminar a la suscripción del documento báculo de la ejecución.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7a4f9edf83a531eb4a7e85059aabbdd1721730398cd8822e040576e0020f73**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-01194

Acreedor: GM Financial Colombia S.A

Deudora: Víctor Alfonso Villegas García.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte prueba de la remisión efectiva del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con posterioridad al 13 de septiembre de 2022, fecha en que se diligenció el formulario de ejecución.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d38969129a46b2cb4086efac78c5467f794fd2c1a9ace9d445b5789bcf93fa**

Documento generado en 13/10/2022 10:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01204

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Tania Eucaris Nieves Chaparro.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte el endoso en procuración del pagaré número 9926888 efectuado por AECSA S.A. a favor de la sociedad JJ Cobranzas Y Abogados S.A.S, comoquiera que no es visible en el instrumento cambiario.

2.- Allegue escritura pública con nota de vigencia no menor a un (1) mes, mediante la cual el Banco Davivienda otorgue a **Sandra Gigiola Escobar Villamil** la facultad de ceder sus garantías en propiedad. Obsérvese que, revisada la escritura pública 5292 de 2014, no se confirió poder a la prenombrada.

3.- Allegue certificado de existencia y representación legal de d JJ Cobranzas Y Abogados S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio, de fecha de emisión de un (1) mes (art. 85 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 27 y 117 del C. de Co.), teniendo en cuenta que no se aportó con la demanda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98977f382567b6c324995a9f821ecb8e04e021e9c06b14c4e0794db432ea978c

Documento generado en 13/10/2022 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01188

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandada: Henry León Meneses.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. contra Henry León Meneses por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$ 84.025.216 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré sin número suscrito el 13 de enero de 2022.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 14 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 Hoy
14 de octubre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25d1c05f8c426f73f70d08f2420022abc9b53dfaaf0801824bfcac38ba768c6**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01153

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudora Garante: Julia Ana Arrieta Llerena.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FRT-568** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Julia Ana Arrieta Llerena.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos señalados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderado de AECOSA S.A., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante, en los términos de los mandatos conferidos (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01153

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed6f8b791154108226a9c6e15518fec9ae01eaa222b878d3f16c3067b8d615f**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01171

Acreeedor: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Deudora: Aura María Castellanos Sanabria.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JMX-327** a favor de **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Aura María Castellanos Sanabria**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

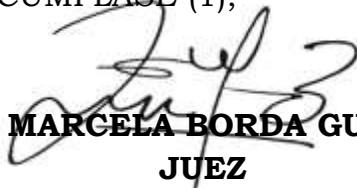
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los “*parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault.*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Parqueaderos señalados por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en la solicitud.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b0861381c9a38eb55107a07db987082ab7e14a205231babdb68d8a55db89ce**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega No. 2022-01182

Acreeedor: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Deudora: Constanza Lucero Velásquez Robles.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JNL-908** a favor de **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Constanza Lucero Velásquez Robles**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

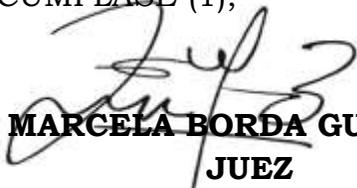
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos “*Captucol a nivel Nacional, SIA servicios integrados automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault.*”¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

¹ Parqueaderos señalados por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en la solicitud.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef53d390bb5cd5369df6683b40330fc13327282585bef758865219dd5b23791**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-01123.

Demandante: Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas
"COOAFIN".

Demandada: Olga Margarita Daza Diaz.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite que la entidad demandante canceló el valor de las primas de seguro enunciadas en cada pretensión.

2.- Especifique bajo qué tasa o porcentaje se calcularon los intereses de plazo requeridos en cada cuota vencida.

3.- Describa a qué tipo de obligación corresponde el concepto denominado AVAL requerido en cada instalamento.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1983081696026aa833012edc29d0fb158feb7b2c2b5ab6a8e70762cf8b5b04**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de resolución de contrato
N° 2022-01159

Demandante: Omaira Romero

Demandado: Fabio Andrés Gómez Serna.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Indique la dirección física que tengan o estén obligados a llevar, las partes y el apoderado de la demandante, para recibir notificaciones personales, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparecen cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Indique bajo la gravedad de juramento sí el correo electrónico del convocado, corresponden al utilizado por él, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- Acredite que el poder especial aportado se otorgó como mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda y poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

5.- Adjunte certificado de tradición del vehículo de placas MBW-589. con vigencia de expedición no superior a un (1) mes.

6.-. Aporte avalúo **catastral** del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-2064922, donde se pueda verificar el valor de ese bien para el año 2018 y subsiguientes. para el año 2022.

7.-. Digitalice a totalidad la promesa de compraventa objeto de las pretensiones, a efectos se pueda verificar la autenticación por notaría de las firmas inmersas en ese instrumento.

8.- Especifique los hechos ocurridos el 1° de junio de 2018, comoquiera que en el numeral primero de la cláusula cuarta del instrumento objeto de las pretensiones se indicó que, la suma de TREINTA

Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000), se recibiría “a la firma del contrato de promesa de compraventa”.

9.- Indique en los hechos de la demanda si la convocante realizó alguna gestión para el levantamiento de los gravámenes registrados en las anotaciones 006 y 007 del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-2064922, así como el comparecer el 30 de abril de 2019 a la Notaría 59 del Circulo de Bogotá. De ser el caso, apórtense las pruebas correspondientes.

10.- Realice juramento estimatorio respecto a los frutos pretendidos, estimando y discriminando razonadamente bajo juramento cada uno de sus conceptos a compensar de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso (Artículo 82, numeral 7° del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-01159

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ce38b5dc6c040405655ec205b5e8da8341bb5513f5aea60dfeec34e620df8**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Despacho Comisorio 230

Radicado No. 2022-01163.

Comitente: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.

Proceso de Origen: Ejecutivo Hipotecario con radicado 2015-00631 (JUZGADO DE ORIGEN 21 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por el Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de José Vicente Moreno Mora.

Se INADMITE la anterior comisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante en el proceso con radicado número 2015-00631 adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., subsane lo siguiente:

1.- Anexe certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-20112229, de expedición no superior a un (1) mes.

2.- Allegue copia de los autos de 30 octubre 2017 proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito, 17 abril, 22 de mayo de 2018 y 16 de mayo de 2022 proferidos por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., comoquiera que contrario a lo mencionado en el comunicado no se aportaron esos instrumentos.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dbaf91d98032de2f9fea5dcff00676b6735070e81435b26a2ec5af35fc36b4**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Divisorio por venta No. 2022-01167

Demandante: Juan Gabriel Mejía Sánchez.

Demandada: Jenny Johanna Barrera Coronel.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato aportado, se otorgó de forma indeterminada, sin identificar el inmueble objeto de las pretensiones y corrigiendo la calidad en la que actúa Juan Gabriel Mejía Sánchez. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se deberá señalar expresamente si la dirección de correo electrónico de la togada, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.- Indique bajo la gravedad de juramento si el correo electrónico de la convocada, corresponde al por ella utilizado, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.- Adjunte certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda, con vigencia de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Especifíquese si se reclama algún tipo de mejora sobre el predio.

5.- Adecúe el dictamen pericial, determinando el tipo de división procedente y el valor de las mejoras si fuera el caso, de conformidad con el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, bajo los parámetros del artículo 226 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 150 Hoy **14 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7af4dea5b7036e8e806a075494275dd7746bb9757072054b810e3fc76aba956**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Despacho Comisorio 302

Radicado No. 2022-01173.

Comitente: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.

Proceso de Origen: Ejecutivo Hipotecario con radicado 2016-00223 (JUZGADO DE ORIGEN 44 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Oswaldo López Galindo.

Se INADMITE la anterior comisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante en el proceso con radicado número 2016-00223 adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., subsane lo siguiente:

1.- Anexe certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-744370, de expedición no superior a un (1) mes.

2.- Allegue copia del auto de 9 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., comoquiera que contrario a lo mencionado en el comunicado no se aportó ese instrumento.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621dc6140db8871661636644b19bb9897f1fe81916e099e5a2045c3cc64cdee0**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
No. 2022-01175

Demandantes: Ramiro Augusto Aguilar Linares.

Demandados: Floriberto Torres Guerrero y personas indeterminadas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de los inmuebles a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**.

2.- Allegue los certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-40321180, 50N-40321181 y 50N-40321182, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Aunado a los puntos anteriores, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en los precitados instrumentos.

4.- Aporte los planos certificados por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización de los inmuebles a usucapir.

5.- Adjunte certificados de avalúo catastral de los inmuebles objeto de las pretensiones para el año 2022, téngase en cuenta la fecha de radicación de la demanda.

6.- Especifique en hechos independientes y debidamente numerados, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el demandante entró a poseer **cada uno** de los inmuebles, actos de posesión relacionados (hechos constitutivos).

Adicionalmente, se deberá señalar quien ostenta en la actualidad la tenencia cada uno de los predios.

7.- Especifique los linderos de cada uno de inmuebles a usucapir o aporte documento idóneo que los contenga.

Además, se deberá especificar si tratan de inmuebles segregados de uno de mayor extensión o copropiedad, y de ser así, deberá alinderar tanto el de mayor como los de menor, al tenor del artículo 83 del Código General del Proceso.

8.- Aunado al punto anterior, se deberá detallar la razón de acumular pretensiones frente a tres (3) inmuebles distintos en una sola demanda.

9.- Allegue los siguientes documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos, que contrario a lo señalado no fueron digitalizados:

9.1.- Facturas de pago de servicios públicos de acueducto alcantarillado, energía eléctrica, telefonía, gas natural de las empresas públicas prestadoras de los mismos, del bien materia de usucapión de los últimos 23 años.

9.2. Factura de pagos de impuestos prediales unificado.

9.3. Promesa de contrato de compraventa de fecha 1 de marzo de 1999 con folio de matrícula inmobiliaria 50N-40321180-50N-40321181- 50N-40321182 6. Copia ESCRITURA PÚBLICA No 2402 de fecha 13 de diciembre de 1995.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01175

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3affac0ef71c25cfbe22a5e351fbce3c43772fc9b1e6b45d54c75d3a074ae7**

Documento generado en 13/10/2022 10:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01089

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

Demandado: Luis Fernando Domínguez Malagón.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** cuyo vocero es **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** contra **Luis Fernando Domínguez Malagón**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 02- 01809709-03:

1.- **\$54.378.253,88** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 6 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, como apoderada del ente demandante, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01089

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 135 Hoy **14 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124d7c10e79bf5d6c172e1a7a42eabc62dcb84369088151eac46fa78b6209331**

Documento generado en 12/09/2022 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2022-01161.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: Santos Ferney Pinto Alarcón.

Presentada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Santos Ferney Pinto Alarcón**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 1104068448:

1.- Por las siguientes cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos esta clase:

FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA PESOS	INTERESES DE PLAZO
15/04/2022	14,2858	\$ 4.491,33	\$0
15/05/2022	1391,2966	\$ 437.410,99	\$ 256.364,46
15/06/2022	1394,2645	\$ 438.344,07	\$ 253.720,34
15/07/2022	1397,2637	\$ 439.286,99	\$ 251.070,59
15/08/2022	1400,2945	\$ 440.239,85	\$ 248.415,15
TOTALES	5597,4051	\$ 1.759.773,23	\$ 1.009.570,54

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, desde que cada instalamento se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **11.25%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, caso en el cual se liquidarán a esta última.

3.- **129.312,3546 UVR**, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré 1104068448 equivalente a la suma de **\$40.654.627,54 M/Cte.**, al 12 de septiembre de 2022.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **11.25%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Catherine Castellanos Sanabria, como apoderada especial de HEVARAN S.A.S., quien a su vez representa al Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos de los mandatos aportados (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-01161

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a98bd71cb95c89f7553f11ec1df568a5165dffcb5174146be5bfd8db5670c2**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01174

Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

Demandada: Natalia Eugenia Velásquez Álvarez.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. -Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., contra Natalia Eugenia Velásquez Álvarez por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$ 44.574.048 M/Cte.**, correspondiente al capital incorporado en el pagaré No. **02-01403758-03**.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 23 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Freddy Gonzalo Ruiz Castiblanco, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 Hoy
12 de octubre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e86fc6325a0b2cfbacac7a6d937f09f1f4747381d6286bb56cdb70b84e13cc**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01183.

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: José Argiro Marín Tejada.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **José Argiro Marín Tejada**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 3564123:

1.- **\$143.418.478,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01183

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27adfb1802b058c3264b50fb40399a69d100219f5eb8b74ffd873acc4e05872**

Documento generado en 13/10/2022 10:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-01200

Demandante: Flor Stella Choachí Rodríguez.

Demandado: José Humberto Fetecua Bohórquez.

Comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Flor Stella Choachí Rodríguez** contra **José Humberto Fetecua Bohórquez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$50.000.000,00 M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado incorporado en la letra de cambio sin número suscrita el 1° de septiembre de 2019.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 25 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Se **NIEGA** el mandamiento de pago de la pretensión 2, dado que los réditos remuneratorios pretendidos no emanan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme el canon 422 del Código General del Proceso. Además, no se configuran los presupuestos del artículo 619 del Código de Comercio, respecto al derecho literal y autónomo que en ella se incorpora.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejusdem).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado **José Guillermo Andrade Hernández**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90b36e6917aaa0434d1116b2ca26f534e78d057d673dc768bf23a8471bb3390**

Documento generado en 13/10/2022 10:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No.
2022-1146

Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro.

Demandado: Lima Rosalba Zambrano.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Inicialmente tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso concreto, el contrato de mutuo allegado como fundamento de la demanda carece de los requisitos de claridad, ser expreso y actualmente exigible, que se deben pregonar del documento que se pretende erigir como título ejecutivo, pues, aquel refiere que la suma ejecutada se cancelaría en el término de 240 cuotas mensuales, empero no se consignó la fecha de vencimiento, la data y el valor de la primera cuota, el día de pago mensual de cada instalamento, sin que se pueda establecer entonces, cuándo será exigible la obligación y el valor exacto de las cuotas adeudadas.

En efecto, en la escritura pública número 3012 del 21 de octubre de 2011 de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, se prescribió que la obligación será pagadera en un término inicial de “**VEINTE (20) años y en DOSCIENTAS (240) cuotas mensuales sucesivas**” precisando que “(...) *siendo el valor de la primera cuota el señalado en **documento privado** y el plan de amortización que forman parte integrante de este contrato de mutuo, siendo pagadera la primera de ellas a los treinta (30) días calendario contados a la fecha de desembolso del crédito(...)*” (Se resaltó y subrayó), de lo cual se puede concluir que estamos en presencia de un título complejo, por lo que el solo documento arrimado como base de recaudo no es suficiente para sustentar la ejecución en contra del demandado, pues, se

encuentra ausente el referido documento privado, elemento fundamental para establecer el valor de las cuotas en mora y constitutivo como parte integral del crédito.

Obsérvese que el instrumento denominado “*ESTADO DE CUENTA*”, no es el documento privado donde se pueda determinar el valor y fecha de la primera cuota.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Lima Rosalba Zambrano.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf7fa03a74528c404a9dd23d306ec8183a90d216379c61f307ac006f3dbb7e7**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

No. 2022-01103

Deudor: José Reinel Rubio Medina.

Procede el despacho a decidir la objeción propuesta por el acreedor Fernando Ortiz Ortiz, dentro del procedimiento de negociación de deudas que adelanta José Reinel Rubio Medina en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- José Reinel Rubio Medina radicó el 16 marzo de 2022 ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2.- Mediante proveído de 29 de marzo de 2022 la mencionada autoridad aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación.

3.- En audiencia de 19 de julio de 2022, el apoderado del acreedor Fernando Ortiz Ortiz interpuso controversia frente a la naturaleza, existencia y cuantía de los acreedores personas naturales Juan Carlos Castillo Sevillano, Jairo León Medina y Luis Alberto Bonilla Orozco, al igual expresó que, *“tiene fundamentos jurídicos para controvertir el trámite por algunas conductas en las que ha incurrido la parte convocante.”*

4.-En sustentó de la objeción, explicó que:

- i. El convocante pretende pagar únicamente el 70 % del capital, sin que el mismo sea negociable.
- ii. No se incluyó en la relación de pasivos, el valor de las costas aprobadas dentro del proceso hipotecario 2017-00763 que se adelanta en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá por la suma de \$5.662.000.
- iii. El préstamo personal relacionado a favor de Juan Carlos Castillo por la suma de \$180.000.000, no tiene soporte documental suficiente, pues, i) la letra de cambio se creó el 13 de octubre de 2019, y pese a que su vencimiento es del 13 de octubre de 2020, no ha sido cobrada ejecutivamente; ii) no está respaldada con la declaración de renta del acreedor; iii) supera la obligación hipotecaria que tiene con Fernando Ortiz Ortiz (\$135.000.000), lo que influye en el porcentaje de los votos para la negociación de deudas.

- iv. Señaló de sospechoso el préstamo personal relacionado a favor de Jairo León por la suma de \$98.000.000, con las letras de cambio de \$38.000.000, \$30.000.000 y \$30.000.000, por cuanto las mismas tienen las mismas fechas de creación (23 de agosto de 2020) y de vencimiento (23 de junio de 2021); tampoco se respaldan con la declaración de renta del acreedor; y tienen un monto muy alto, que resulta determinante para la votación.
- v. Refirió que, el deudor José Reinel Rubio Medina y Marisol Uribe García constituyeron hipoteca abierta a favor de Fernando Ortiz Ortiz, frente al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-898730, por el cual, inició proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, quien decretó el embargo de ese bien. Sin embargo, afirmó que posteriormente “se produjo la cancelación fraudulenta” de esa medida cautelar, así como de la hipoteca. Por lo cual, interpuso denuncia penal que se investiga en la Fiscalía 363 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico.
- vi. De lo anterior, resaltó que el 50% de ese inmueble, fue relacionado como bien del deudor, sin declarar la denuncia penal interpuesta, ni que el folio de matrícula inmobiliaria del mismo está bloqueado.

4.- De la réplica, los acreedores Juan Carlos Castillo Sevillano y Jairo León Medina se pronunciaron indicando que, se fundamenta en una errada sospecha, que sus créditos fueron soportados al aportar las copias de letras de cambio que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y, la carga que impone el artículo 539 *ibidem*.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 552 del Código General del Proceso faculta al juez municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

2.- Puestas de este modo las cosas, el Juzgado establece que, el 16 de marzo de 2022, José Reinel Rubio Medina radicó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, donde indicó bajo la gravedad de juramento sus obligaciones y activos. Sobre el particular, el parágrafo primero del artículo 539 del Código General del Proceso, impone que:

“Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.

Fue así, como para el caso en concreto, el deudor declaró lo siguientes conceptos como acreencias:

Tabla Resumen.

Acreedores	Tipo de Producto	Capital	Interés Corrientes	Días De Mora	Clase
			De Mora		
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	Impuestos	\$8,000,000	Desconozco	3650	1
FERNANDO ORTIZ	Préstamo hipoteca	\$134,500,000	Desconozco	2120	3
JUAN CARLOS CASTILLO	Préstamo personal	\$180,000,000	Desconozco	2100	5
JAIRO LEÓN	Préstamo personal	\$98,000,000	Desconozco	1095	5
JOSÉ ARISTOBULO	Préstamo personal	\$8,645,000	Desconozco	1580	5
LUIS ALBERTO BONILLA	Préstamo personal	\$45,000,000	Desconozco	1460	5
Total		\$ 474,145,000		-	-

Y los siguientes bienes:

2. RELACIÓN E INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Manifiesto que solo cuento con algunos elementos de hogar necesarios para mi subsistencia.

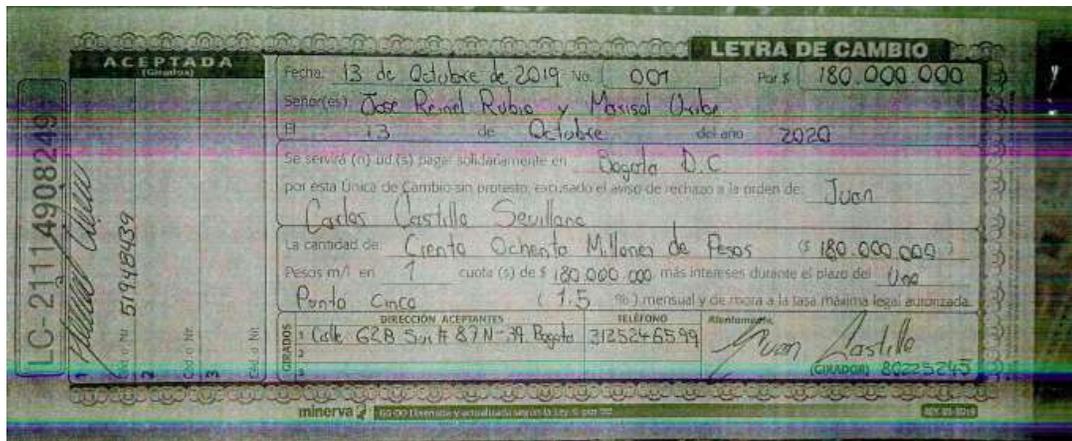
MUEBLES	
1 Televisor	\$1.000.000
1 Nevera	\$5.000.000
1 Juego de sala y alcoba	\$1.900.000
INMUEBLES	
50% Casa Calle 62 B Sur #87N-39 de Bogotá Matrícula inmobiliaria: 50S-898730	\$340.000.000

Específicamente, el cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S898730.

3.- Descendiendo al caso en concreto, obsérvese que, desde el inicio de la negociación, José Reinel Rubio Medina señaló que le adeuda a Juan Carlos Castillo la suma de **\$180.000.000** y a Jairo León Medina el equivalente de **\$98.000.000** (letras de cambio números 001: \$38.000.000, 002: \$30.000.000 y 003: \$30.000.000; respectivamente), por concepto de créditos de origen personal.

3.1.- Para respaldar la primera de esas obligaciones, se tiene que, se aportó copia de la letra de cambio 001 de 13 de octubre de 2019, donde se estipulo que, José Reinel Rubio, junto a Marisol Uribe, le pagarían en **conjunto** a Juan Carlos Castillo Sevillana la suma de \$180.000.000, sin embargo, en el deudor omitió mencionar esa situación al momento de radicar el escrito de negociación de deudas, situación que cambia drásticamente su situación económica, por cuanto ese crédito es compartido con un tercero (cónyuge), quien es la copropietaria del otro cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S898730.

Adicionalmente se tiene que, de la revisión de la copia digital aportada al plenario, sólo se puede evidenciar una firma de aceptación en la letra de cambio 001, rúbrica que presuntamente le corresponde a la señora Marisol Uribe identificada con la cédula de ciudadanía 51948439, así:



Sobre el particular, es necesario recordar que, según el artículo 621 del Código de Comercio “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. **La firma de quien lo crea**”. (Se resaltó)

Es así como fácilmente se concluye que, como la letra de cambio 001 carece de la firma de José Reinel Rubio, no le puede ser exigible, siendo necesario excluirla del trámite de negociación de deudas presentado.

3.2.- Para soportar la obligación contraída con Jairo León Medina, se aportaron las letras de cambio números 001 por la suma \$38.000.000, 002 por la suma \$30.000.000 y 003 por la suma \$30.000.000; equivalentes a **\$98.000.000**.

De esos instrumentos cambiarios también se tiene que, fueron aceptados en conjunto por la señora Marisol Uribe Correa, así:



No. 003 **LETRA DE CAMBIO** (SIN PROTESTO) **Por \$** 30,000,00

Señor: Jose Reinel Rubio y Marisol Uribe C. El día: 23

De: JUNIO 20 21 Se servirá usted pagar solidariamente en: Bogotá D.C.

a la orden de: Jairo Leon Medina

La suma de: Trenta Millones De Pesos 00/100

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término a 2.0 % mensual y más ...

los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la prescripción por la aceptación y al año

Ciudad: Bogotá D.C. Fecha: 23/08 del 20 20 Su y: [Signature]

No obstante, esa situación tampoco fue puesta en conocimiento del centro de conciliación al momento de radicar el escrito de negociación de deudas, aunque José Reinel Rubio indicó bajo la gravedad de juramento que:

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que esta solicitud de trámite de negociación de deudas, así como las declaraciones hechas, se ajustan en su totalidad a la realidad, y que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer mi verdadera situación económica y capacidad de pago (art. 539 Ley 1564/12)

En efecto, no se trata de cualquier juramento que pudiera suponerse, sino de un medio probatorio en particular regulado expresamente por el parágrafo primero del artículo 539 del Código General del Proceso, por lo que José Reinel Rubio Medina al omitir cualquier información, en este caso, que las aludidas obligaciones son compartidas con la señora Marisol Uribe Correa, también copropietaria del único bien inmueble inventariado; afectan drásticamente la verdadera situación económica y capacidad de pago del concursado.

Además, el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, impone que la relación de las deudas se especifiquen los datos de los codeudores, así:

*“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, **fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.**” (Se resaltó y subrayó)*

Y si bien, se indicó que, Marisol Uribe Correa es la cónyuge del deudor, no se especificaron las obligaciones que como codeudora tiene frente a los créditos presentados dentro del presente trámite de negociación de deudas.

3.3.- Sumase que, se allegó al plenario copia de la providencia emitida el 27 de marzo de 2019 por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo con garantía real con radicado 11001 31 03 023

2017 00763 00, donde se aprobó una liquidación de costas a cargo del aquí deudor José Reinel Rubio Medina, por la suma \$5.662.200:



Situación que tampoco se especificó al momento de radicar el escrito de negociación de deudas, en la medida en que, sólo se mencionó que el valor del crédito a favor de Fernando Ortiz Ortiz es de \$134.000.000, correspondientes a **capital**, sin que se puedan identificar otros aspectos de esa obligación, pese a que se deba diferenciar el valor del capital e intereses y aportar los documentos en que consten a voces del numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso

3.4.- Finalmente, es necesario mencionar que, conforme a los lineamientos del numeral 4° del precitado canon procesal, al momento de relacionar los bienes, el deudor deberá indicar *“los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”*

De lo consignado en el escrito radicado en forma inicial ante el centro de conciliación, tenemos que, si bien, el deudor informó la existencia del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2017-00763 adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución, lo cierto es que, omitió mencionar en forma detallada los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que afectan el inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-898730, toda vez que lo único que consignó frente al mismo fue:

INMUEBLES	
50% Casa Calle 62 B Sur #87N-39 de Bogotá Matrícula inmobiliaria: 50S-898730	\$340.000.000

Obsérvese que, se debía referir la garantía real que pesa sobre ese bien, los datos de la copropietaria, las medidas cautelares que pesan sobre el mismo, y si era del caso, cualquier tipo de afectación ante la denuncia penal que se investiga en la Fiscalía 363 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico.

Lo que implica que, en efecto se omitió información que debía describirse sobre uno de los bienes al momento de radicarse el trámite de negociación de deudas.

4.- En este orden de ideas, se declarará próspera la objeción presentada por el acreedor Fernando Ortiz Ortiz.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por el acreedor Fernando Ortiz Ortiz, **por lo expuesto en la parte motiva.**

SEGUNDO: En consecuencia, se deberá **excluir** la obligación a favor de **Juan Carlos Castillo Sevillana**, soportada en la letra de cambio número 001 de 13 de octubre de 2019 por la suma de \$180.000.000.

Además, se deberá realizar una nueva relación de las demás acreencias, así como de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares de los bienes de deudor, siguiendo estrictamente los lineamientos artículo 539 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría devuélvase las diligencias al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01103

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89702f09cfad68281aac117ce9b7392c2872d012037363cf78bfcc4ad6ece95**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2022-01108

Demandante: Aces Express S.A.S.

Demandado: Elvia Teresa Quintero Ariza.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$5.000.000 M/Cte, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentado reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$40.000.000M/Cte**, para el año 2022, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil

Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-01108)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy 14 de octubre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01136

Acreedor: Moviaval S.A.S.

Garante: Jhony Alejandro Castro Velásquez.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa **SUC-78F**, fue inscrito ante Confecámaras el **07 de julio de 2022**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **22 de agosto de 2022** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado 14 de septiembre, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Moviaval S.A.S. en contra de Jhony Alejandro Castro Velásquez.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0914ccf15ea681cc150029330aeaf868b91c7614e7808e1cdcc989aa83919c6e**

Documento generado en 13/10/2022 10:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-01178.

Demandante: Edificio Celta P.H.

Demandada: Horacio Santana Caicedo.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$ 6.631.664,00**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851512847ac8d0e0cba218c0b43791948832e180f85407fa67aa70c80f3f3994**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01179

Acreedor: Banco Davivienda S.A.

Garante: Damian Enrique Laverde Amado.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placas **FYQ-910**, fue inscrito ante Confecámaras el **18 de mayo de 2022**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **5 de julio de 2022** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado 26 de septiembre, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Banco Davivienda S.A. en contra Damian Enrique Laverde Amado.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa9b8e7b70b28f5c823d5d11cba80e840c41ca1994b9266103dd91c31f48694**

Documento generado en 13/10/2022 10:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01181

Acreedor: Banco Davivienda S.A.

Garante: Diego Alberto Martin Castaño.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placas **FOR-474**, fue inscrito ante Confecámaras el **19 de julio de 2022**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **1° de septiembre de 2022** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado 26 de septiembre, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Banco Davivienda S.A. en contra Diego Alberto Martin Castaño.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2149f731e6506bff9d575f69f1d4f40b1733389de2aa89ed7db4e56f7adb98e**

Documento generado en 13/10/2022 10:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01151

Acreedor: Resfin S.A.S

Garante: Mishelle Dayhana Alfonso Arango.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución de la motocicleta de placas **OVD-41F** fue inscrito ante Confecámaras el **21 de julio de 2022**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **2 de septiembre de 2022** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado 19 de septiembre, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Resfin S.A.S contra Mishelle Dayhana Alfonso Arango.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17b8cb5b22f4ddab565173a9259f4365f4af50a8dd4f78377b200d10fcc4ff4**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-01186.

Demandante: Harry Páez Jiménez

Demandada: Consorcio Estructural.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$16.000.000,00**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e326f965391b3ccda58727122632f0ecd6068088e692b1de0cc37bf70add7a**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble No. 2022-01165

Demandante: CAMPO ELIAS MUÑOZ, CARLOS EDUARDO PELAEZ MUÑOZ, WILLIAM PELAEZ MUÑOZ, LUZ STELLA PELAEZ MUÑOZ y GLORIA INES PELAEZ MUÑOZ

Demandado: JUAN FLORENTINO LEÓN MARTÍN.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que, conforme lo indicado en el escrito de petitorio el valor del canon asciende a \$1.200.000 y, en la medida en que no se indicó el plazo, se tendrá el “de doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”¹, resultando la cuantía del asunto en la suma de **\$14.400.000**.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 ° del artículo 26 del Código General del Proceso la determinación de la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento, se estimará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

¹Numeral 6, artículo 26 del Código General del Proceso.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01165

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b31af3d93e5a2e8c8ea4d06483f14a116978ca8e214f5ce35ba88b0ce81b23**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Sucesión N° 2022-01177

Causantes: Oliverio Castro Cuervo y Carmen Adelia Castillo de Castro.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, a la luz del numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, el avalúo catastral del inmueble a adjudicar dentro de la presente sucesión, asciende a la suma de \$216.264.000., circunstancia que hace que el proceso ejecutivo sea de mayor cuantía, acorde con lo establecido en el artículo 25¹ y numeral 5° del artículo 26 *ibidem*.²

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 20 *ejusdem*, los llamados a tramitar la contienda son los Jueces de Familia de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo en el numeral 9° del artículo 2 e inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda virtual y sus anexos a los Jueces de Familia de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ Si se tiene en cuenta que para el año 2022 los procesos que versan sobre pretensiones mayores a **\$150.000.000** son de mayor cuantía.

² “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563df6f0ed6dfb479fb8f4e4b00c94e0f79fc4725259d010d145adc766b63**

Documento generado en 13/10/2022 10:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Sucesión Intestada N° 2022- 01180

Causante: Francisco Antonio Osorio.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El abogado demandante deberá manifestar si, el correo electrónico enunciado en el poder y demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Arrime el avalúo del bien relicto en los términos de lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 489 *ibidem*.

3.- Adjunte **como anexo** de la demanda un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, a la luz del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

4.- Adjunte copia de cédula de ciudadanía del causante.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a15739c16e275538431776bee857fbe28632296a2f852057723460a47906a1**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal De Acción Reivindicatoria De Herencia
N° 2022-01144**

Demandante: Sandra Liliana Pachón Anzola y Yenly Rocio
Pachón Anzola.

Demandados: Héctor Hernando Urrego Soto y Rosalba Ávila
de Urrego

Revisado el expediente, observa el Despacho que, a la luz del artículo 22, numeral 18 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, señala la norma en comentario que conocerá el Juez de Familia en primera instancia “de la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales”, y comoquiera que los demandantes persiguen la reivindicación del bien objeto de litigio al heredero, se impone que el proceso deba ser conocido por los Jueces de Familia en primera instancia, acorde con lo establecido en la referida norma.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia la presente demanda, con estribo en el numeral 18 del artículo 22 e inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Familia de Bogotá -Oficina de Reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137a7f8238e8db4885da201c101101a156be9855c2ce6d0c17f1329bba0ee022**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00939.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Pedro David Caballero Rueda.

Téngase por surtida la notificación del convocado Pedro David Caballero Rueda en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 04), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 9 de agosto de 2022 (F. 04).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.250.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3207f32e79c16fa04909eb7fb3577e2db9acb5c8b450a517967c885a1f570349**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01089

Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuyo
vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

Demandado: Luis Fernando Domínguez Malagón.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede (F.05), se
DISPONE:

1.- Secretaría proceda a notificar en **DEBIDA FORMA** los proveídos de
13 de septiembre de 2022, mediante los cuales se libró mandamiento de pago
y se decretaron medidas cautelares (FLS. 4, C.1 y 2, C. 2), cerciorándose que
la actuación sea publicada en los estados electrónico y físico que maneja este
Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy
14 de octubre de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1025df6e74b2aa2b0a9fc978d2d9de37b2bf681b8c2bb580e2c527849ea1f25a**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00983

Demandantes: Marcela Torres Duque, Constanza Orozco,
Andrés Mauricio Borrero, Juan Carlos González y
Jorge Federico Useche,

Demandados: Selma Astrid Gutiérrez Palacios.

Observa el Despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 24 de agosto de 2022.

En efecto, en lo que respecta al numeral 2.- de ese proveído, se tiene que la notificación de la cesión de derechos realizada a los demandantes se efectuó el 29 de agosto de 2022, después de radicada la demanda (10 de agosto de 2022, ver folio 02); circunstancia que acarrea falta de exigibilidad de la obligación a la fecha de la presentación del trámite.

En virtud de lo anterior, se colige que está comprometida la exigibilidad del título, habida cuenta que se notificó después de radicada la demanda, sin que exista certeza que los convocados se negaron en pagarlo.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Marcela Torres Duque, Constanza Orozco, Andrés Mauricio Borrero, Juan Carlos González y Jorge Federico Useche en contra de Selma Astrid Gutiérrez Palacios.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c901f3b0e27d01ee9ae873f3978e8b0908c14aa1beaa89765f2737fb8e9b0d7**

Documento generado en 13/10/2022 10:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-00991

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Demandado: Ashly Valentina Juya Loaiza.

En atención al escrito remitido por la apoderada de la parte actora (F. 6), donde pidió “*se decrete la Terminación de la presente ejecución por Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.*” así como el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas HSO-559, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **HSO-559** adelantada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Ashly Valentina Juya Loaiza.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **HSO-559**, medida ordenada mediante auto proferido el 24 de agosto de 2022 (F. 3).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a32943b1489685fddc8313afa3138afaca4d3c6b4d6a1ce248f6d390ed7f4e0**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01011

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S (antes Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S.)

Demandado: Wilson Bustos Garzón.

Téngase por surtida la notificación del convocado Wilson Bustos Garzón en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 06), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 30 de agosto de 2022 (F. 04).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58860564ac4ec4cb0a9a6d5e7c8d937b873ebcd4b2fa2b026aceb6cf3d7ba7b1**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01117

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A

Demandada: Paula Andrea García Cardona

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 7 de este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad demandante **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** como cedente, a **Serlefin S.A.S.** como cesionario.

2.- En consecuencia, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **Serlefin S.A.S.**, como litisconsorte de la anterior titular cedente.

3.- Se le reconoce personería al abogado Janer Nelson Martínez Sánchez, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

4.- En otro orden, toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 08), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.209.500,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bcffe42171fe1858f4072ee06e5e5a5fa173b46c2fa1ae2c45da52deb0a63e**

Documento generado en 13/10/2022 10:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2022-01169

Demandante: Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios
Sociales -COOPFINANCIAR

Demandada: Edgardo Enrique Field Ortiz.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales -COOPFINANCIAR** contra **Edgardo Enrique Field Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número 0624:

N. CUOTA	FECHA	VALOR
6	30/09/2014	\$ 677.550,00
7	31/10/2014	\$ 677.550,00
8	30/11/2014	\$ 677.550,00
9	31/12/2014	\$ 677.550,00
10	31/01/2015	\$ 677.550,00
11	28/02/2015	\$ 677.550,00
12	31/03/2015	\$ 677.550,00
13	30/04/2015	\$ 677.550,00
14	31/05/2015	\$ 677.550,00
15	30/06/2015	\$ 677.550,00
16	31/07/2015	\$ 677.550,00
17	31/08/2015	\$ 677.550,00
18	30/09/2015	\$ 677.550,00
19	31/10/2015	\$ 677.550,00
20	30/11/2015	\$ 677.550,00
21	31/12/2015	\$ 677.550,00
22	31/01/2016	\$ 677.550,00
23	29/02/2016	\$ 677.550,00
24	31/03/2016	\$ 677.550,00
25	30/04/2016	\$ 677.550,00
26	31/05/2016	\$ 677.550,00
27	30/06/2016	\$ 677.550,00
28	31/07/2016	\$ 677.550,00
29	31/08/2016	\$ 677.550,00
30	30/09/2016	\$ 677.550,00
31	31/10/2016	\$ 677.550,00
32	30/11/2016	\$ 677.550,00
33	31/12/2016	\$ 677.550,00
34	31/01/2017	\$ 677.550,00

35	28/02/2017	\$ 677.550,00
36	31/03/2017	\$ 677.550,00
37	30/04/2017	\$ 677.550,00
38	31/05/2017	\$ 677.550,00
39	30/06/2017	\$ 677.550,00
40	31/07/2017	\$ 677.550,00
41	31/08/2017	\$ 677.550,00
42	30/09/2017	\$ 677.550,00
43	31/10/2017	\$ 677.550,00
44	30/11/2017	\$ 677.550,00
45	31/12/2017	\$ 677.550,00
46	31/01/2018	\$ 677.550,00
47	28/02/2018	\$ 677.550,00
48	31/03/2018	\$ 677.550,00
	TOTALES	\$ 29.134.650,00

2.- Por los intereses de mora de las cuotas vencidas descritas anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota no pagada hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Álvaro Otálora Barriga, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-01169

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d9f7059759193456b5bbeb84bcef0d056042df02c2f90e3137a39ef0b13280**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario No.2021-01026

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandada: Elsa Jimena Ayala.

Sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación de Ibagué, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la Secretaría de Educación de Ibagué, para que, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de esta decisión, informe a esta Sede Judicial cuál fue el trámite dado al oficio No 1670 de 16 de agosto de 2022, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy 14 de octubre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ced42f7fc5b6d4b31b058ceda2fac3a49b911bc1f432876be8e16b28d21b18**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00999
Demandante: Fideicomiso Fiduoccidente INSER 2018
Demandado: Dagoberto Triana Loaiza.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 12) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Fideicomiso Fiduoccidente INSER 2018 en contra de Dagoberto Triana Loaiza, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

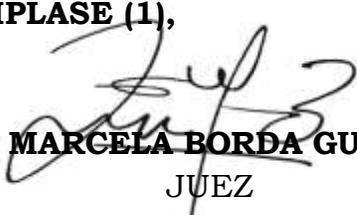
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de la entrega que realice el extremo demandante al ejecutado del título base de a acción, conforme lo prevé el artículo 624 del Código de Comercio.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2b9b0b4948a73b824acf8fb8572407164d73d0563ba8a10ce9ca4a945ce599**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00555

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Demandado: Wilson Hortua Rivera.

En atención a la solicitud que precede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que Andrés Chacón Velásquez, aceptó su designación al cargo dispuesto por auto de 22 de agosto de 2022 (fl. 09, cdno.1), como abogado en amparo de pobreza del convocado Wilson Hortua Rivera.

2.- Ahora bien, ante lo manifestado por el auxiliar de la justicia en correo electrónico del pasado 12 de septiembre (fl. 13, cdno.1). Por Secretaría remítasele acta de notificación, copia digital de todo el expediente, advirtiéndole que, el término para que emita la contestación respectiva (10 días), comenzará a correr trascurridos los dos (2) días hábiles del envío del mensaje por parte de este Juzgado.

3.- Una vez cumplido el término de traslado, retorne el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43057e949ab32a03be43bd087d4dc31e270fcc2f29f33ac90085c395079b0dd**

Documento generado en 13/10/2022 10:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00142-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy 14 DE OCTUBRE DE 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b224a2e98ff9581ea75b0b9ab73aa0217427c73e5e6c52b43b5f3ccf475558b4**

Documento generado en 13/10/2022 10:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2022-00961

Demandante: Erlinda Bernal Amaya, Leyder Johana Huertas Bernal, Deisy Carolina Huertas Bernal, Edith Yolima Huertas Bernal y Heily Alejandra Huertas Bernal.

Demandado: Celestino Simbaqueba Carrasco.

En atención a los comunicados que preceden, el Juzgado Dispone:

1.- **REMÍTIR** en forma directa al **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá- Oficina de Reparto**, la demanda virtual de la referencia y sus anexos, para que esa entidad la asigne al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** encargado del cumplimiento de la sentencia que resolvió incidente de reparación de 16 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso con radicado 11001-60000-28-2017-00203, por el Delito de Homicidio, donde fue condenado Celestino Simbaqueba Carrasco.

Precísele a ese centro que, la devolución de la demanda solo se admitirá cuando medie orden de autoridad judicial.

Por Secretaría, líbrese el comunicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0160d6aa2dffa00c7872c24fd312322db10c02d7d4eb7254eae527ae6a4e3ef9**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00808

Demandante: Serlefin S.A.S. quien actúa como cesionaria del crédito de Scotiabank Colpatría S.A.

Demandada: Patricia Pérez Salgado.

En atención a la solicitud que precede (fl. 14) y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el numeral 2.- del proveído inmediatamente anterior, mediante el cual se aceptó la cesión que hiciera Scotiabank Colpatría S.A. a la sociedad cesionaria (fl. 12), en el sentido de indicar que **Serlefin S.A.S.** actúa como Litisconsorte del anterior titular cedente y no como erróneamente se consignó. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

Por último, dese cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 13 de septiembre de los corrientes, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a69bbf36bf816c73d48924fc3701074775dbff5d87d32ba8518af23a6848ca1**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00393

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
-AECSA

Demandada: Ofelia Roldan Caicedo.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (F. 013, C.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (F. 17, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

Adicionalmente, se calcularon intereses desde el 16 de junio de 2020, cuando la demanda se radicó el 17 de julio de ese año (F.1), y en el mandamiento de pago, se estipulo esta última fecha para el cálculo de los réditos.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de \$ **107.151.813,30** (F. 17).

2.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la información sobre la apertura de una cuenta bancaria de la entidad acreedor (F.16).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043f2ae568e58bb796603286550f9f5949ac028db65d15452043c46f7370ae88**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00241

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Margarita Zambrano Salcedo.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Se advierte la imposibilidad de aceptar la cesión del crédito que precede (FL. 18, C.1), comoquiera que se incluyen obligaciones que no están señaladas en el mandamiento de pago, obsérvese que en el escrito aportado se mencionaron las siguientes:

Señor(a)
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No. 24 DE BOGOTÁ
E. S. D.
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA CONTRA MARGARITA ZAMBRANO SALCEDO- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. No 51945792 OBLIGACION (S) 2330090961, 377813028445436, 4099830121071579, 4513070376979543 / Rad. 202100241

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a46b1219d616b307030ea521ed9be53c774ac02654ab78a4513d6e0c09bfdcb**

Documento generado en 13/10/2022 10:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N.º 2021-01089.

Demandante: Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018.

Demandado: Cristian Camilo Montiel Ruiz.

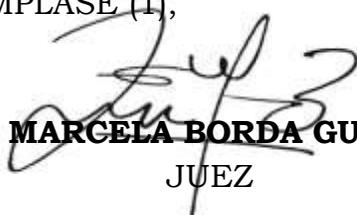
Por ser procedente la anterior solicitud (F.18), del Despacho
DISPONE:

1.- Ampliar en cinco días, el término concedido al **Banco Davivienda S.A.**, para remitir a este Estrado Judicial el informe y certificado que le fue encomendado en auto de 19 de agosto de 2022 (F.15).

Por secretaría, líbrese comunicación en **FORMA PRIORITARIA** informando lo aquí dispuesto.

2.- En otro orden, agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, la nota devolutiva sobre la inscripción del embargo en los folios de la matrícula inmobiliaria 355-57994 y 355-57995 (F.20).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c7a1f667310be132e85d96fc7b00c97095d91c1b10f684ee2ffd8e601d7483**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00171

Demandante: Win Sports S.A.S.

Demandada: Globalnet Colombia S.A.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (FLS. 28 y 29, C.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (F. 33, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$ 128.646.400,06** (F. 33).

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 31), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$4.700.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8606c6b891a8d24a81c8349297a6d1ebd74ba92a3df8f50786ed4d7d6606ba**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Declarativo de Pertenencia N° 2021-0958

Demandante: Carmen Rosa Landinez Puin.

Demandados: Isadora Díaz de Ricaurte y personas indeterminadas

1.- Teniendo en cuenta que el abogado Oscar Mauricio Peláez, no se posesionó, se **RELEVA** del cargo al cual fue designado mediante auto de 23 de agosto de 2022 (fl. 101).

En su lugar, se **DESIGNA** como curadora ad *litem* de la demandada Isadora Díaz de Ricaurte y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los predios objeto de pertenencia, a la abogada Aleyda Beyanith Gaviria Montoya, con correo electrónico aleyda069@gmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 151 Hoy **14 de octubre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d6d71262330a95add3d4814d96802096b8511751b65735520c351cba717958**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
No. 2021-01065

Demandante: Darieli Campos Fino.

Demandados: Herederos de Susana Hoyos Flórez y personas indeterminadas que se crean con derecho.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, el estado de cuenta detallado del impuesto predial unificado aportado por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá. .

2.- Atendiendo lo informado por la abogada María Margarita Santacruz Trujillo (fl. 43), se **RELEVA** del cargo al cual fue designada mediante auto de 28 de julio de 2022 (fl. 31).

En su lugar, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* de los herederos de Susana Hoyos Flórez (q.e.p.d.) y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, al abogado Luis Alberto Bonilla Orozco, quien se ubica en la Calle 23 F No. 72 A 28 de Bogotá, con correo electrónico joyaliberty.13@gmail.com, (2019-01058) para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03880d49e83aa703aa1d382c5defac2b4cd983e02eef6c91bbbe04b31bb44c09**

Documento generado en 12/10/2022 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-01135
Deudora: Angélica María González Bernal

En atención al informe secretarial que precede, el juzgado dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la liquidadora designada Claudia Zamira Abusaid Rocha, para que:

(i) Dentro de los cinco (5) días siguientes del recibo de la comunicación, debe notificar por aviso a **los acreedores** de la deudora Angelica María González Bernal, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, acerca de la existencia del presente proceso.

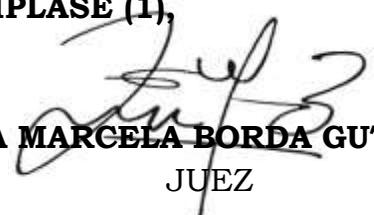
(ii) En el mismo interregno, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deudora.

(iii) Dentro de los veinte (20) días siguientes del recibo de la comunicación, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, comuníquesele lo anterior a la liquidadora designada, por el medio más expedito.

Una vez se cumpla lo dispuesto o venzan los términos concedidos, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-01135

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 151 Hoy **14 de octubre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6303d0121ebd85a7fd5e7c0a4a9f88a8b08361fe62c790f06806828cf484c03**

Documento generado en 13/10/2022 10:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>